

Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 8 de Agosto de 1843.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 del próximo pasado me ha dirigido el siguiente manifiesto.

EL GOBIERNO A LA NACION.

«El Gobierno, después de haber adoptado las primeras y mas urgentes medidas que pudieran asegurar y consolidar la obra de los pueblos, cree llegado el momento de dirigirles su voz para justificar su origen, definir su verdadera naturaleza y trazar la marcha que se propone seguir. Los grandes acontecimientos deben ser bien explicados, para que nunca la impostura aspire á desfigurar su indole, ni la malicia á eludir sus consecuencias.

Alzadas las provincias de la Monarquía en su mayor parte contra el poder que existia, las juntas de salvacion de Barcelona y Valencia llamaron á regir el Estado á los individuos que formaban el gabinete de 9 de Mayo último, y las demas se apresuraron á ratificar este acuerdo, tan pronto como de él pudieron tener noticia. Este asentimiento general es el título mas decisivo que en su favor puede tener un gobierno; y poco importaría decir hoy que el poder que ejerce el actual Ministerio no se deriva del nombramiento del ex-Regente, cuando este no fue sino la hechura de la voluntad general, principal elemento sobre el que en los países libres reposa todo mando y toda obediencia. La posición pues del gabinete actual podrá ser anómala, puesto que no tenía este carácter al quedar vacante la Regencia, en cuyo caso la hubiera sustituido provisionalmente con arreglo á la Constitución; pero él ejerce una autoridad de que

lo han revestido los pueblos, y su misión es la mas elevada, puesto que los pueblos son el origen y la fuente de toda autoridad constituida. Las provincias, empeñadas en una lucha noble, han querido centralizar la accion; han hablado; los individuos que forman el gobierno las han obedecido, y ninguno sin ser rebelde las puede resistir.

Esta verdad de hecho, que demuestra la legitimidad del gobierno que hoy rige los destinos de la nacion, le señala tambien la pauta de conducta, de que ni su honor ni sus principios le permiten separarse. Nacido en momentos de agitacion y de peligro, llamado á arrostrar la situacion y á salvarla, salvar la situacion, las instituciones y el trono, es el esclusivo mandato que ha recibido: y al logro de este importante objeto se dirigirán todos sus pasos.

Los principios políticos de los actuales Ministros quedaron esplicitamente consignados cuando formaban el gabinete de 9 de Mayo. Aquel programa será exactamente cumplido, conciliándolo en cuanto posible sea con el instinto de salvacion que ha dado impulso al levantamiento de los pueblos. La justicia y la concordia entre todos los buenos españoles afianzarán la confianza y estrecharán el lazo que felizmente nos une. No habrá reacciones de ninguna especie; el gobierno mandará, y con inflexible energía, y contando con la fuerza que le da el voto público, hará que se ejecuten con rapidez sus determinaciones. Sus individuos quedaran satisfechos en su conciencia, si al reunirse las Cortes, que se convocarán sin tardanza, y para el mas corto plazo posible, pueden decirles al presentar sus actos: «Recibimos un encargo espinoso; pero vencidas están todas las dificultades: la voluntad nacional queda cumplida: la Constitución y la Reina se han salvado de los riesgos que hacian temer por tan caros objetos, y la España con tan noble conducta ha adquirido nuevos títulos á la

consideracion de las naciones civilizadas." Madrid 29 de Julio de 1843.=Joaquin María Lopez, Ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Consejo.=Joaquin de Frias, Ministro de Marina y encargado del Ministerio de Estado.=Francisco Serrano, Ministro de la Guerra.=Mateo Miguel Aillon, Ministro de Hacienda.=Fermin Caballero, Ministro de la Gobernacion de la Península."

El que se inserta para conocimiento de los pueblos de esta provincia, encargando á los Alcaldes le den la debida publicidad. Segovia 6 de Agosto de 1843.=E. G. P. I., *Joaquin Badué.*

Decreto del Gobierno de la nacion de 1º de Agosto, mandando quede subsistente una Junta superior en cada provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 1º del actual me comunica el siguiente decreto:

"La imperiosa necesidad de salvar al pais en la azarosa crisis que provocó la injusta resistencia al pensamiento de la reconciliacion entre los españoles, solemnemente significada por la nacion, dió origen á las Juntas que hoy existen. Interpretes y ejecutoras de la opinion pública, sirvieron á robustecer y dar direccion al alzamiento de las provincias, haciéndose acreedoras con sus servicios á la gratitud de la patria. Pero pasados los primeros momentos de peligro, y constituido el Gobierno por la voluntad de los pueblos, la conveniencia exige que reconcentre en sus manos toda la fuerza pública para que su accion sea tan rápida, desembarazada y vigorosa como lo requieren las graves circunstancias en que se halla la monarquía.

Penetrado de esta verdad, y deseoso por otra parte el Gobierno de aprovechar en favor de la causa nacional los servicios que todavía pueden prestar estos cuerpos populares á que debe su origen, y con quienes está íntimamente identificado, de modo que concurran á consolidar la causa que salvarán con su generosa decision, ha convenido en regularizarlas bajo un sistema uniforme que corte todo conflicto en materia de atribuciones, y deje expedita la accion del poder ejecutivo.

Este pensamiento ofrece á la ilustracion de los individuos que componen las Juntas provinciales ocasion de poder indicar al Gobierno las necesidades que aquejan á los pueblos y los medios mas eficaces de remediarlas, contribuyendo con su celo á fomentar la prosperidad pública, para que esta nacion magnánima recoja por fin despues de tantos desastres el fruto de sus heroicos sacrificios.

A este efecto el Gobierno de la nacion, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II se ha servido decretar las disposiciones siguientes:

1º. En cada provincia quedará subsistente una junta superior cesando desde luego todas las demas que estuvieren en ellas establecidas.

2º. Estas juntas tendrán el carácter de auxiliares del gobierno, sobre todo para facilitar los recursos que el Tesoro ha menester en los apuros del dia, y harán provisionalmente las veces de Diputaciones provinciales, donde estas faltaren; pero en uno y otro concepto dejarán libre y espedita la accion de todas las autoridades civiles, políticas y militares.

3º. Asimismo se ocuparán sin levantar mano en formar expedientes instructivos, proponiendo las mejoras y reformas que se les ocurran en beneficio de sus respectivas provincias, y los remitirán al gobierno para la resolucion conveniente.

4º. Por último, tan luego como reciban este decreto cuidarán de dar cuenta por el Ministerio respectivo de las alteraciones que hayan hecho en los diversos ramos de la administracion para los efectos oportunos."

El que he dispuesto se inserte para el debido conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Segovia 6 de Agosto de 1843.=E. G. P. I., *Joaquin Badué.*

Los Alcaldes constitucionales practicarán las mas activas diligencias á fin de conseguir la captura de los confinados que á continuacion se expresan remitiéndolos en caso de ser habidos, con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de Palencia. Segovia 4 de Agosto de 1843.=E. G. P. I., *Joaquin Badué.*

José Pascual Fernandez, estatura 5 pies y una pulgada, edad 22 años, pelo castaño, ojos melados, nariz chata, barba ninguna, cara larga, color moreno.

Pedro Santiago Cotarelo, estatura 5 pies una pulgada, color moreno, barbílampino, pantalon encarnado, chamarra y sombrero de palma.

INTENDENCIA.

Decreto del Gobierno de la nacion de 30 de Julio, mandando queden sin efecto las disposiciones contenidas en el de 20 de Junio último, relativas á la supresion de las contribuciones conocidas por el nombre de provinciales, catastro, equivalente y talla.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de Julio último me dice lo siguiente:

"El Gobierno de la nacion ha espedido con esta fecha el decreto siguiente:="Disueltas las Cortes sin haberse votado los presupuestos ni autorizado el cobro de las contribuciones, creyó sin duda el Gobierno que no siendo posible el hacerlas efectivas, tanto por esta causa como por el imperio de las circunstancias, podia sin riesgo anunciar la reforma de contribuciones anteriormente propuesta, y de cuya reforma por lo menos era deseada: por decreto de 20 de Junio último supri-

mió las contribuciones ó impuestos conocidos con los nombres de alcabalas, cientos, millones y nieve que se cobraban en varias provincias, y con los de catastro, equivalente y talla en otras, despues de haber suprimido por otro de 26 de Mayo los derechos de puertas establecidos en ciertas capitales y puertos habilitados, sin perjuicio de lo que las Cortes resolvieran en su dia, y dejando á las mismas el acordar los impuestos ó contribuciones necesarias para cubrir el déficit que resultaba. = Alzados los pueblos contra un poder que miraron como incompatible con la Constitucion de 1837 y el Trono de Isabel II, recibieron con desconfianza unas disposiciones que emanadas de los representantes de la nacion, y acompañadas de medios sencillos y menos gravosos de sustituir que los suprimidos, las hubieran aceptado con alborozo; y en varias provincias fueron restablecidas, como un mal menor, exacciones cuyos inconvenientes en la manera que se hacian no podian desconocer. = En tal estado se ha constituido el Gobierno de la nacion proclamado generalmente por acuerdo de las Juntas, intérpretes en las circunstancias de la voluntad de los pueblos; y si bien su profundo respeto á la ley fundamental no le hubiera llevado jamás á colocarse en la situacion ilegal de exigir impuestos ó contribuciones no aprobadas por las Cortes, su deber actual de poner término á la inquietud de los españoles y de afianzar el Trono y las instituciones, le ponen en la necesidad de echar mano de todos los medios que en el dia presenten menos inconvenientes y sean de mas fácil realizacion para tan grandes objetos, y para acudir á todas las necesidades del Estado que casi en su totalidad estan ya á su cuidado. = Por tan poderosos motivos y con tan sagrado objeto la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre el Gobierno de la nacion decreta lo que sigue.

Artículo 1.º Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Junio último, por el que se suprimieron las contribuciones conocidas con el nombre de provinciales, y las designadas con el de catastro, equivalente y talla.

Art. 2.º En las provincias y pueblos donde se hayan restablecido estas contribuciones, continuarán sin hacerse novedad en la manera que existían antes del referido decreto.

Art. 3.º Donde no se hayan restablecido se hará el repartimiento del cupo que á cada provincia corresponda por el designado en el año anterior, y cada pueblo con la aprobacion de la Diputacion provincial optará entre las rentas provinciales ó el medio que crea mas conveniente. Estos cupos, cualquiera que sea el concepto en que se satisfagan, se considerarán como una anticipacion á buena cuenta hasta la resolucion de las Cortes.

Art. 4.º En los puntos donde se haya restablecido el derecho nacional de puertas, continuará en la forma que tenia en 26 de Mayo, sin perjuicio de proponer al Gobierno cualquiera modifi-

cacion que creyeren conveniente, y sus productos entrarán íntegros en Tesorería.

Art. 5.º Las capitales y puertos donde se suprimió este derecho y no se ha restablecido, se considerarán como encabezados por el cupo ó productos de las rentas provinciales al tiempo del establecimiento de los derechos de puertas en 1817, y los cupos que satisfagan se considerarán como una anticipacion de su cupo por las contribuciones que establecieren las Cortes.

Y de orden del mismo Gobierno lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia en la parte que les toca. Segovia y Agosto 3 de 1843. = I. I., Mariano Adriaensens.

Agosto 5. = Insértese. = E. G. P. I.: Joaquín Badué.

Orden del Gobierno de la nacion de 31 de Julio, mandando á los Intendentes procedan á la recaudacion de las contribuciones vencidas hasta fin de Junio último.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 31 de Julio último me dice lo que copio:

La apurada situacion en que se encuentra el tesoro público para cubrir las inmensas y perentorias obligaciones del Estado que sobre él gravitan, exigen imperiosamente la reunion de prontos y grandes recursos, y que para ello se recauden las contribuciones con que ordinariamente se satisfacian, ínterin recae la aprobacion de las Cortes que desgraciadamente no ha podido obtenerse todavía. En su consecuencia el Gobierno de la nacion, que no puede prescindir de atenderlas como corresponde, ha acordado que desde luego se proceda á la recaudacion de las contribuciones de paja y utensilios y de frutos civiles, sin perjuicio de lo que en la próxima legislatura se sirvan las Cortes acordar. Para esto es necesario que V. S., de acuerdo con los demas gefes de la provincia de su cargo, se dedique con el mas decidido interés á conocer y hacer efectivos inmediatamente cuantos débitos resulten á favor de la Hacienda hasta fin de Junio próximo pasado por dichas contribuciones; en la firme inteligencia de que el Gobierno de la nacion apreciará cual corresponde este servicio, que con el auxilio de esa Junta se promete será tan pronto y eficaz como posible; y juzgará por los resultados de la capacidad y celo de los que deben procurarlos. De orden del Gobierno de la nacion lo comunico á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento, dando aviso desde luego del recibo de esta orden al Ministerio de mi cargo, así como de los resultados que ofrezca."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, de cuyo accredi-

tado patriotismo espera la Intendencia que tan luego como se enteren de la preinserta orden se apresurarán á ingresar en Tesorería todos sus descubiertos por contribuciones vencidas en fin de Junio último; con lo que proporcionarán á dicha Intendencia la satisfacción de no tener que valerse de las medidas de rigor que por instrucción la están concedidas. Segovia y Agosto 3 de 1843.=I. I., Mariano Adriaensens.

Agosto 5.=Insértese.=E. G. P. I., Joaquin Badué.

La Administracion general de bienes nacionales me dice lo siguiente:

La Real orden de 11 de Marzo de 1837 circulada por la suprimida Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, en 14 del mismo mes establece que las obligaciones simples de compromisos ó promesas de pago de las cuatro quintas partes del valor de las fincas rematadas, deban estenderse en papel del sello cuarto mayor, y el artículo 10 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 que la venta de los bienes del clero secular se haga en la forma prevenida para los demas bienes nacionales.=Y habiendo llegado á noticia de esta Administracion general que varias de sus dependencias en las provincias no observan con la puntualidad que les está prevenida las antedichas superiores disposiciones, no puede menos de dirigirse á V. S. á efecto de que se sirva mandar se cumplan por las oficinas de esa provincia sin contravenir á ellas en manera alguna, haciendo que á las obligaciones que esten estendidas en papel blanco se una el papel necesario de sello que corresponda.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que el público tenga el debido conocimiento. Segovia 1.º de Agosto de 1843.=Adriaensens.

Agosto 3.=Insértese.=E. G. P. I., Joaquin Badué

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

Clero regular.

En la cantidad de 11295 rs. 31 mrs. vn. han sido capitalizadas las heredades que en término de la Puebla de Pedraza pertenecieron á religiosas de la Encarnacion de esta ciudad.

En la de 4267 rs. han sido tasadas las fincas que en término de Gemenuño pertenecieron á religiosas Franciscas de Sta. Isabel del Espinar.

En la de 3188 rs. lo han sido igualmente las heredades que en término de Sto. Domingo de Piron fueron de Dominicas de esta ciudad.

En la de 528574 rs. han sido tasadas las heredades de labor y casa que en los términos de Santovenia, Tel-

domingo y Orejuela, pertenecieron á los religiosos Dominicos de Nieva.

En la de 6381 rs. 6 mrs. han sido capitalizadas las heredades que en término de Caravias correspondieron á religiosos Premostatenses de la Vid.

En la de 46817 rs. 22 mrs. vn. han sido capitalizadas las heredades que en término de Donhierro pertenecieron á las religiosas de Sta. María de Jesus de Arévalo.

En la de 30583 rs. han sido tasadas las heredades que en término de Abades pertenecieron á religiosas de San Vicente de Segovia.

En la de 18140 rs. 11 mrs. vn. han sido capitalizadas las heredades que en término de Donhierro pertenecieron á las religiosas Claras de Rapariegos.

En la de 8929 rs. 18 mrs. vn. han sido capitalizadas las heredades que en término de Navares de Ayuso correspondieron á religiosos Dominicos de esta ciudad.

En la cantidad de 40129 rs. 15 mrs. vn. han sido capitalizadas las heredades que en término de Donhierro pertenecieron á las religiosas Montalvas de Arévalo.

En la cantidad de 27000 rs. vn. han sido rematadas el dia 31 de Julio último en D. Bonifacio Manzano y para ceder á D. Antonio Sequera, las heredades que en término de Martin Muñoz pertenecieron al convento Trinitarios de Arévalo.

En la cantidad de 30000 rs. han sido rematadas en esta ciudad el dia 31 del mismo y en favor de D. Felipe Pardo de este vecindario, las heredades que en término de Fuentemilanos pertenecieron á religiosas de San Vicente de esta dicha ciudad.

Clero secular.

En la cantidad de 48374 rs. 4 mrs. vn. han sido capitalizadas las fincas que en la Fuente de Sta. Cruz pertenecieron al Cabildo de curas y beneficiados de Olmedo.

En la de 3900 rs. ha sido tasada una casa-lagar que en el lugar de Cuevas de Provanco perteneció á su iglesia.

Segovia 1º de Agosto de 1843.=Cristobal Fernandez de Vallejo.

Agosto 5.=Insértese.=E. G. P. I., Joaquin Badué.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Quien quisiere hacer postura á dos casas una grande de fabrica y otra pequena, sitas en esta ciudad, parroquia de Sto. Tomás, calle del Mercado, y diferentes muebles de casa y fabrica, que perteneció á la testamentaria de D. Luis Martinez del Arne, vecino que fué de la misma, que se venden judicialmente para pago á sus acreedores, acudan á este juzgado de mi cargo por la escribanía de Lorenzo Muñoz, en donde se les pondrá de manifiesto las tasaciones de unas y otros y se les admitirá la que hicieren siendo arreglada. Segovia y Agosto 2 de 1843.=El Juez de primera instancia, Leon Redondo.

Agosto 5.=Insértese.=E. G. P. I., Joaquin Badué.

VENTA.

Quien quisiere comprar un bombé de muy buen movimiento, pase á tratar con las Sras. de Vivanco, plazuela de San Sebastian, núm. 2.